



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cisneros



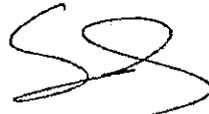
Estado No. 012 del 5 de febrero de 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
051904089001 2023 00175 00	SUCESION	MARIA AUXILIO RESTREPO CAICEDO	RUBEN ANTONIO RESTREPO AGUDELO Y OTRA	2/02/2024	APRUEBA PARTICION Y ADJUDICACION
051904089001 2024 00008 00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FRANCISCO JAVIER OSORNO	2/02/2024	MANDAMIENTO DE PAGO – ACCEDE A LO SOLICITADO
051904089001 2022 00065 00	PERTENENCIA	MARIO BENJUMEA BAENA	VICTOR CATAÑO CATAÑO	2/02/2024	RATIFICA SENTENCIA

Número de Registros: 3

En la fecha lunes 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la Jornada laboral del despacho

Generado de forma manual


EINSON DE JESUS CALDERA Martica#
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Cisneros, Dos (2) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso de Pertenencia - Ley 1561 del 2012.
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN
Demandantes: **CARLOS MARIO BENJUMEA BAENA Y OTRO**
Demandado: DIEGO HOYOS DUQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado Nro. 051904089001-2022--00065-00
Asunto: Ratificación Registro Sentencia Nro. 88 (41) de Oct. 7/2022
Interlocutorio Nro. 19

En atención a la **Nota Devolutiva de Septiembre 20/2023**; mediante la cual se niega el trámite de Registro de la Sentencia Nro. 88 (41) de Octubre 7/2022 y del Interlocutorio Nro. 41 de Febrero 20/2023 que la aclara; emitida por el Registrador de II.PP. de Yolombo; indicando que *Las Matriculas citadas como identificación del predio no son correctas, y manifestando que *En el Interlocutorio Nro. 41 de Febrero 20/2023 no se cita la matrícula de la cual se debe segregarse el nuevo inmueble; argumentando su decisión en el Artículo 22 de la Ley 1579/2012 (Estatuto Registral) procede el juzgado a **RATIFICAR** la decisión tomada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª.- El Objeto del Proceso de Pertenencia: "Es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble urbanos o rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición; con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles".- Es por ello, que El Artículo 2º de la ley 1561/2012 indica: "Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos de ley".-

2ª.- En el proceso de adquisición por posesión, Radicado Nro. 2022-00065-00 incoado por **CARLOS MARIO BENJUMEA BAENA con C.C. Nro. 71.627.146 Y MIGUEL ARCANGEL ARAGON MOSQUERA con C.C. Nro. 82.360.144** contra **DIEGO HOYOS DUQUE con C.C. Nro.10.210.727** y Personas Indeterminadas, se agotó el trámite ordenado en la ley, e incluso vinculando el Municipio de Cisneros, quien indico que el bien objeto de pertenencia es un bien de carácter PRIVADO, que tiene registro catastral y que revisada la lista de inventario de bienes baldío del municipio no se tiene este predio inventariado como baldío; por tanto el municipio no tiene ningún interés en el bien ni en el proceso; también se allegó y evacuó la prueba documental y testimonial sobre la explotación económica, el usufructo, el uso y aprovechamiento y el goce con ánimo de señor y dueño que han tenido y ejercido los accionantes **CARLOS MARIO BENJUMEA BAENA y MIGUEL ARCANGEL ARAGON MOSQUERA** sobre el predio adjudicado, durante los últimos 10 años, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, sin que

nadie les dispute la posesión material del mismo, de tal forma que no sólo se cumple con el objeto de la ley sino con todos los requisitos exigidos por ella para acoger la pretensión. -

3º.- Se recuerda que **LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAXIMA AUTORIDAD O TRIBUNAL CIVIL EN COLOMBIA, a través de la Sentencia STC Nro.1776 DE FEBRERO 16 DEL 2016 Y LA SENTENCIA SU-288 DE AGOSTO 18/2022 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** ya decanto el tema en cuanto a la negativa de registro, reconociendo que la posesión material es un modo de adquirir propiedad, refutando y aclarando lo decidido en la Sentencia T-488/2014, decisión que ha servido de guía y argumento para que no se continúe violando, conculcando, soslayando e inaplicando la ley en disfavor del poseedor al momento del registro, **además se cumple a cabalidad con las directrices y requisitos indicados en la Sentencia STC-121874 de Septiembre/2016 y con lo expuesto en las Sentencias T-488 de 2014 y T-293 de 2016 y la Sentencia SU -288 de 2022.-**

Finalmente es preciso **ACLARAR** que:

- 1.- **No es cierto que, en esta actuación, éste juzgado haya emitido el Oficio Nro. 735 de Nov. 12/2021 y mucho menos citando la Matricula Nro. 068-50157, ordenando segregar de ahí, este nuevo folio. -**
- 2.- **No es cierto porque éste proceso de pertenencia, INICIO SU TRAMITE EN MAYO 16/2022 CON LA ADMISION DE LA DEMANDA; de tal manera que resulta imposible que a través del Oficio Nro. 735 de Nov. 12/2021 se ordenara inscribir la Sentencia Nro. 88 (41) de Octubre 7/2022 que puso fin al trámite, acogiendo las pretensiones. -**

3º.- Hoy no puede imponérsele más carga probatoria a los accionantes, distinta a probar que han ejercido la posesión material; es el municipio en representación del Estado quien debe oponerse y en el presente caso no lo hizo.- Finalmente, por lo fáctica y jurídicamente expuesto, se **RATIFICA** la Sentencia Nro. 88 (41) de Octubre 7/2022, y en tal virtud, deberá registrarse conjuntamente con **el Interlocutorio Nro. 41 de Febrero 20/2023 que la aclara** y el presente **Interlocutorio Nro. 266 de Oct.26/202 que RATIFICA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA EN UN NUEVO FOLIO O MATRICULA ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ.-** Queda resuelta la Nota Devolutiva de Sept. 20/2023 emitida por el señor Registrador de Il. PP. de Yolombó; y **RATIFICADA LA DECISION U ORDEN DE REGISTRO.- (Artículo 18 del Estatuto Registral).**-

En tal virtud, sin más consideraciones, en tiempo y acorde con la exigencia del Registrador de Il. PP. de Yolombo, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CISNEROS –(ANT):**

RESUELVE

1º.- **RATIFICAR** la decisión tomada a través de **la Sentencia Nro. 88 (41) de Octubre 7/2022,** comunicada a la Oficina de Registro de Il. PP. Yolombò – (Ant), mediante **el Oficio Nro. 571 de Oct. 7/2022;** **ACLARADA** por **el Interlocutorio Nro. 41 de Feb. 20/2023** y **RATIFICADA** por este **Interlocutorio Nro. 266 de Oct. 26/2023, todos emitidos por este despacho. -**

2°.- Que la secretaria oficie inmediatamente a dicha entidad comunicando tal ratificación, y reiterando la orden de registrar dicha sentencia, en forma conjunta con los Interlocutorio Nro. 41 de Febrero 20/2023 que la aclara e Interlocutorio Nro. 266 de Octubre 26/2023 que la ratifica. - Adjúntense las respectivas copias. -

3°.- Queda resuelta la inquietud y aclarada la inexactitud del funcionario de registro. - Notifíquese en debida y oportuna forma; hecho lo anterior y ejecutoriado este proveído; se oficiará al Funcionario de Registro.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLA
Juez





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cisneros, Dos (2) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados: FRANCISCO JAVIER OSORNO CATAÑO
Referencia: Mandamiento de Pago
Radicado Nro. 051904089001-2024 – 00008-00
Interlocutorio Nro. 20

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. representado por Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, asistida por abogada idónea, demandó en proceso ejecutivo a FRANCISCO JAVIER OSORNO CATAÑO con C.C. Nro. 70.256.205, exigiendo el pago de:

- **\$16.000.000** como capital del **Pagaré Nro. 013686100010273** respaldo de la Obligación Nro.725013680174700; por **\$1.688.299** de Interés de Plazo (Oct.5/22–Nov.16/23); por **\$64.740** de Intereses Moratorios causados y no pagados desde Abr. 5/23 hasta Nov.16/23 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen en el trámite del expediente y hasta el pago total de la deuda; por **\$60.697** de Otros conceptos; pagaré firmado y aceptado por el deudor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y exigible hoy. –

El soporte ejecutivo es dicho pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, por tanto, reunidos los requisitos de los Artículos 82, 422, 424 y 430 del C. G. de P. resulta procedente emitir Mandamiento de Pago contra FRANCISCO JAVIER OSORNO CATAÑO con C.C. Nro. 70.256.205 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad ejecutante, tal y como está pretendido por el ente accionante.- Anotando que los intereses moratorios, causados a partir de Nov.17/2023 y hasta el pago total de la acreencia; serán tasados y regulados según la Superbancaria y el Artículo 111 de la Ley 510/1999.-

Oportunamente el despacho decidirá lo inherente a la condena en costas y gastos, así como a la fijación de Agencias en Derecho. -

Por lo antes expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CISNEROS–(ANT)UIA:

RESUELVE

PRIMERO: Emitir Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representado por la Dra. Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, quien está asistida de abogado y contra FRANCISCO JAVIER OSORNO CATAÑO con C.C. Nro. 70.256.205, por las siguientes sumas:

- **\$16.000.000** como capital del **Pagaré Nro. 013686100010273** respaldo de la Obligación Nro.725013680174700; por **\$1.688.299** de Interés de Plazo (Oct.5/22–Nov.16/23); por **\$64.740** de Intereses Moratorios

causados y no pagados desde Abr. 5/23 hasta Nov.16/23 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen en el trámite del expediente y hasta el pago total de la deuda; por **\$60.697** de Otros conceptos; pagaré firmado y aceptado por el deudor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y exigible hoy. –

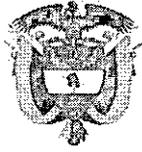
SEGUNDO: Notifíquese este auto a FRANCISCO JAVIER OSORNO CATAÑO con C.C. Nro. 70.285.205 como ejecutado, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar o ejercer su derecho de defensa, término que cuenta desde el día siguiente al recibo de notificación. - Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.- Se le advierte que también puede ser notificado en los términos indicados en la Ley 2213 de Junio 13/2022.-

TERCERO: Las pretensiones de condena en costas y gastos, además la de fijación de Agencias en Derecho, el juzgado las decidirá en su momento. - Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ejecutivo. –

CUARTO: En los términos del poder, se le reconoce personería al Dr. HENRY YABY MAZO ALVAREZ con T.P. Nro. 188.608 del C. S. de la J, como apoderado del banco ejecutante, por ser abogado en ejercicio.- Téngase a Sara Cárdenas Montoya como su dependiente judicial, bajo su responsabilidad.-

NOTIFÍQUESE


MARTA LIA LÓPEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Dos (2) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	Sucesión Doble e Intestada - Civil Nro. 3
Interesadas	*MARIA AUXILIO RESTREPO CAICEDO
Causantes	*RUBEN ANTONIO RESTREPO GUTIERREZ *MARIA GABRIELA CAICEDO SANCHEZ
Radicado	Nro. 051904089001-2023-00175-00
Providencia	Sentencia Nro. 12 de 2024 .-
Decisión	Aprueba Partición y Adjudicación

A través de esta sentencia, **procede el despacho a impartir o no aprobación al trabajo de partición y adjudicación** realizado en la Sucesión Doble e Intestada de los extintos: RUBEN ANTONIO RESTREPO GUTIERREZ Y MARIA GABRIELA CAICEDO SANCHEZ iniciado por: MARIA AUXILIO RESTREPO CAICEDO con C.C. Nro. 43.482.223; respecto del patrimonio o activo relicto determinado; quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; representada en dicho proceso por el Dr. DIEGO ANDRES DUQUE PINO, quien actúa por sustitución que le hiciera la Dra. ELIANA MARYORI GARCIA ECHEVERRI abogado en ejercicio.-

CONSIDERACIONES

El fundamento esencial de toda partición se erige básicamente sobre la diligencia de inventario y avalúo de bienes, como quiera que estos componen la masa sucesoral, es decir, el patrimonio relicto de los extintos; no siendo ésta otra cosa que, establecer la existencia, identificación, adquisición y valoración de los bienes, deducir el pasivo que los afecta, y hecho lo anterior, distribuirlos; una vez aprobada la partición o adjudicación, proceder a constituir el nuevo título traslativo del dominio, contentivo además del porcentaje o derecho que le corresponde a cada heredero o adjudicatario.-

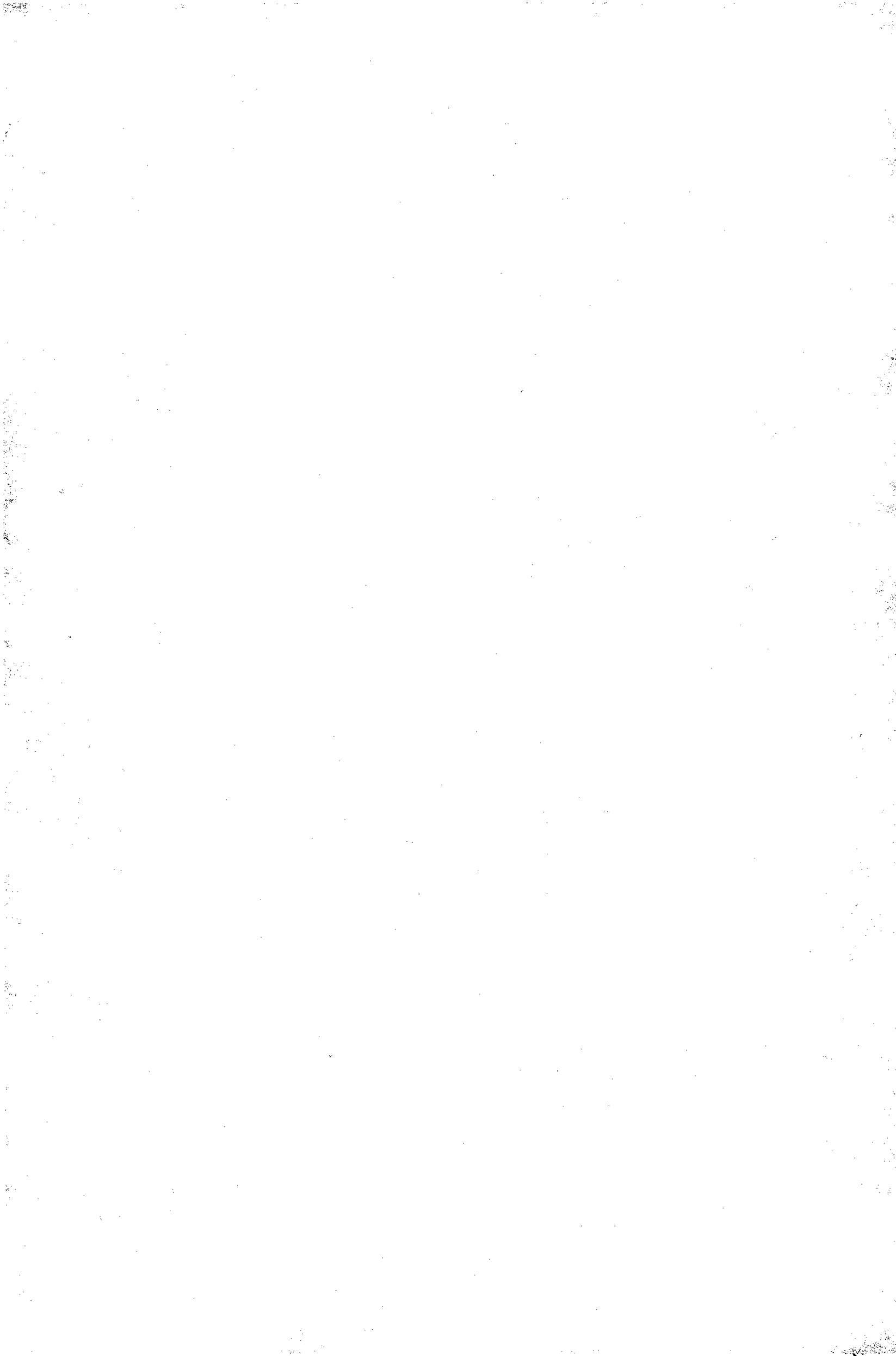
Presentado el trabajo de adjudicación, en los términos del Artículo 509 del C. G. del P. hecho por el profesional designado, también sometido a estudio y surtido el traslado de ley, **el haber patrimonial del extinto lo compone:**

ACTIVO

ACTIVO UNICO = PARTIDA UNICA = Vr. \$ 91.400.000

Lo conforma el siguiente bien o activo:

"Una casa con su respectivo terreno, edificada en tapia y tejas de barro, situada en el área urbana de esta población, en la Calle denominada "La Paz", con una extensión aproximada de 329 varas y cuyos linderos son: Frente: Con la Calle "La Paz"; Costado: Con terreno del Ferrocarril; ocupado hoy por una casa de habitación de CRISTINA TOBON VDA. DE HENAO; OTRO Costado: Con un callejón de propiedad del Ferrocarril, que da acceso a la manga llamada "El Taller" de propiedad del mismo Ferrocarril; Por la parte



de atrás: Con la citada manga.- Inmueble que tiene la Matricula Nro. 038-12820 de la ORIPY.-Adquirió la Causante María Gabriela Caicedo Sánchez por compra hecha a Jairo Rendón Aguilar según la Escritura Nro. 107 de Marzo 18/1967 de la Notaria Local y con un avalúo de **\$91.400.000**".-

Vale esta partida: **\$91.400.000**

PASIVO

- VALOR PASIVO: \$ -0-
- **Vr. TOTAL SUMA DE PASIVOS:** \$ -0-

RESUMEN

- Vr. Activo: \$ 91.400.000
- Vr. Pasivo: \$ 0
- Vr. TOTAL ACTIVO: \$ 91.400.000

Definido el **activo líquido partible**, en **\$91.400.000** que corresponde al precio total del inmueble descrito en la única partida atrás anotada, no existe objeción, menos el valor del pasivo; y como al proceso no concurrió ningún otro acreedor para hacer valer sus derechos; resulta procedente y legal **impartirle aprobación a la hijuela única de adjudicación, hecha por el partidor designado.**-

ASIGNATARIA: MARIA AUXILIO RESTREPO CAICEDO con C.C. Nro.43.482.223; quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; por lo que el activo (**\$91.400.000**) se le adjudica en la siguiente hijuela única:

ADJUDICACIÓN

HIJUELA UNICA: CUOTA HERENCIAL: VALOR \$ 91.400.000 a favor de MARIA AUXILIO RESTREPO CAICEDO con C.C. Nro.43.482.223, heredera de los extintos y quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; para pagarla, se le adjudica el activo líquido partible, resultante luego de restar el pasivo, esto es la suma de **\$91.400.000**; adjudicación que se hace, a:

- MARIA AUXILIO RESTREPO CAICEDO con C.C. Nro.43.482.223 =100%
- **VR TOTAL ADJUDICADO Y PARTIDO:****\$91.400.000 =100%**

RESUMEN

- **VR. HIJUELA UNICA:** Valor adjudicado : **\$ 91.400.000**
- **VR. TOTAL HIJUELA:** **\$ 91.400.000**

Así las cosas, tal y como se argumentó, resulta procedente y legal impartirle aprobación a la adjudicación que nos ocupa, según lo establece el Artículo 509 del C. G. del P. en virtud a que se surtió el trámite propio del proceso, de igual manera se preservaron las garantías constitucionales y legales de todas las personas acreditadas para intervenir en el mismo y porque no existe causal de nulidad que invalide lo actuado en forma parcial o total; **APROBADA LA ADJUDICACIÓN, SE ORDENA INSCRIBIR LA SENTENCIA ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. DE YOLOMBO - (ANTIOQUIA), EN LA MATRICULA NRO.038-12820.**- HECHO EL REGISTRO ENTREGUESE EL EXPEDIENTE A LA INTERESADA PARA PROTOCOLIZARLO EN LA NOTARÍA DE CISNEROS – (ANT), POR CUANTO LO PARTIDO Y ADJUDICADO SON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE ATRAS DESCRITO E INVENTARIADO COMO ACTIVO RELICTO. -

En razón y mérito de lo antes expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CISNEROS – (ANT) administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: Se aprueba de plano el Trabajo de Partición y Adjudicación hecho en esta sucesión doble e intestada de los extintos: RUBEN ANTONIO RESTREPO GUTIERREZ quien en vida portaba la C.C. Nro.631.135 Y MARIA GABRIELA CAICEDO SANCHEZ quien en vida se identificó con la C.C. Nro. 21.668.855, tal y como se dijo en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: En tal virtud, se ordena inscribir esta sentencia en la Matricula Nro. 038-12820 de la ORIPY; porque el activo adjudicado son derechos reales y de dominio sobre dicho bien inmueble; para tal fin que la secretaría oficiase oportunamente. -

TERCERO: Inscribáse como la nueva dueña del citado bien inmueble, en un porcentaje del 100% a: MARIA AUXILIO RESTREPO CAICEDO con C.C. Nro. 43.482.223.- Hecha la inscripción, entréguese el expediente al abogado o a la interesada, para protocolizarlo en la Notaría de Cisneros – (Ant).-

CUARTO: Se admite la renuncia a términos, por ser procedente se declara notificada y ejecutoriada esta decisión en estrados. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez



Dr. DIEGO ANDRES DUQUE PINO
Poderado Accionante-Partidor

EDINSON DE JESUS CALDERON
Secretario

